



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04928-2008-PA/TC

JUNÍN

EVER URBANO DE LA CRUZ PALACIOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ever Urbano de la Cruz Palacios contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 106, su fecha 22 de julio de 2008 que declara improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, más devengados.
2. Que este Colegiado, en la sentencia N.º 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
3. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo declara improcedente la demanda considerando que el certificado médico no tiene historia clínica que lo sustente, y la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín confirma la apelada al estimar que “deviene en un hecho cierto el que la demandada sea la obligada dentro de la relación jurídico procesal reclamada”.
4. Que antes de ingresar al fondo de la controversia, cabe señalar que la ONP ostente legitimidad pasiva para ser demandada en el presente proceso dado que de fojas 7 a 20 del cuaderno del Tribunal, previa solicitud de informe de fecha 11 de febrero de 2009 (fojas 3 del Cuaderno del Tribunal), obra la documentación con la que se acredita que la empleadora del actor, Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., ha contratado la póliza del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la ONP.
5. Que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04928-2008-PA/TC

JUNÍN

EVER URBANO DE LA CRUZ PALACIOS

señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, debiéndose tener presente que si de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido, dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.

6. Que a fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante ha presentado el Certificado Médico de Invalidez emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha 16 de junio de 2006 (f. 7), del que se desprende que el actor padece de neumoconiosis en grado dos, por lo que mediante Resolución de fecha 11 de febrero de 2009, notificada el 21 de abril de 2009 se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente. Sin embargo, ha transcurrido el plazo otorgado para tal fin sin haberse obtenido la información solicitada.
7. Que por tanto, el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que no son documentos idóneos para acreditar tal padecimiento, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, sin perjuicio de lo cual queda a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

T-7 = sí
Lo que certifico


